

sor; pero en mi concepto, siendo esta diligencia diversa de todo punto de la otra, deberá asentarse separadamente, como se ha practicado constantemente hasta antes de la promulgacion del Código de proc. penal., en los términos siguientes:

Advertencia relativa al Defensor.

Incontinenti advertido el procesado de que puede nombrar Defensor desde luego, ó hacerlo despues durante la instruccion, eligiendo persona de su confianza ó en caso de no tenerla, la que le parezca de la lista de Defensores de oficio, que le muestra la Secretaria, bajo el apercibimiento de que, si con oportunidad no hace el nombramiento, verificará este de oficio el Juez.

Contestó: (aquí la respuesta, esto es "que oportunamente nombrará Defensor:"—"que no quiere nombrar quien lo defienda:"—que nombra Defensor á (aquí el nombre y apellido del particular ó Defensor de oficio elegido, ó de las personas nombradas, pues pueden ser varias.)—Con lo que concluyó esta diligencia, previniendo el Juez que se notifique á (aquí el nombre y apellido del electo) su nombramiento y firmando al márgen (ó "no firmando por tal motivo") el procesado y al calce el Secretario.

Firma del procesado.

Firma del Secretario.

Esta diligencia se acostumbra rubricar solamente por el Secretario; pero me parece que debe firmarse en los términos expresados, ya por ser de responsabilidad y ya conforme al art. 76 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 (ant. pág. 249) y al art. 81 del Código (pág. 237), atento el espíritu de ambas disposiciones. Respecto de la colocacion que en lo impreso se ha dado á las *firmas del márgen*, vé la nota de la ant. pág. 337.

Notificacion y aceptacion del nombramiento.—Véase la fórmula en la ant. pág. 291, sobre "Notificaciones."

Nombramiento de Defensor por el Juez.

En tal fecha el Juez, por cuanto á que de las constancias procesales aparece, que el procesado no ha nombrado Defensor, á pesar de la advertencia que al efecto se le hizo á fojas tantas y del requerimiento ó recuerdo posterior de la foja tal; con fundamento de las doctrinas (aquí las citas de los Prácticos mencionados en las ants. págs. 445 á 448), de las leyes (aquí las citas de las Disposiciones insertas en las pags. 445 á 448) nombró á (aquí el nombre, apellido y carácter oficial del nombrado), Defensor del mismo procesado; mandan-

do que se hagan de este nombramiento las notificaciones respectivas.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Notificaciones, aceptacion y protesta.—Véase el formulario de las citadas págs. 291 á 293, sobre "Notificaciones."

XII. APREHENSION, DETENCION, INCOMUNICACION, PRISION Y AUTO MOTIVADO DE ESTA.—Qué son, si pueden sufrirse por Apoderados, órden para aprehender y caso de excepcion; prevenciones á que se sujetarán los funcionarios y agentes de la policia en las aprehensiones; quiénes pueden dar y quiénes ejecutar la predicha órden.—Refutacion de la pág. 194 de "El Poder Judicial."

Tratamiento y entrega del aprehendido.—Cuándo debe sustituirse la aprehension con la citacion; y cuándo se prevendrá ésta por medio de exhorto ó telegrama.—Aviso de la del criado del Ministro diplomático.

Requisitos para la detencion: término de duracion de ésta, penalidad por el lapso indebido de él y libertad del detenido.—Esto no es aplicable á los Reos de extradicion.—Cárcel ordinaria para detenidos, y personas que por su gerarquía oficial, fuero, funciones, servicios que desempeñan ú otras circunstancias no sufrirán la detencion ó prision en la cárcel comun ó al ménos en los departamentos ordinarios de ésta.—Recibo del detenido.

Incomunicacion del mismo: su duracion y si es completa ó no, órden necesaria para ella y registro de los incomunicados.

Prision preventiva: quiénes pueden dictarla y mediante cuáles requisitos.—Contenido del mandamiento de prision y aviso de ésta al Jefe del militar ó empleado público preso.—Fundamento necesario en las órdenes administrativas de prision y en los exhortos para que se efectúe la misma.—Recibo del Alcaide que recibió un preso.

Auto motivado de prision: cuándo y dentro de cuantos dias se dictará, bajo pena, cómo se contarán aquellos; quienes pueden decretar la prision, requisitos para ésta, mandamiento de prision y su diferencia respecto del auto de la misma.—Avisos de la del militar y empleado público, recibo del preso.—Auto de 2 de Abril y Comunicacion de 26 de Mayo de 1877, contradictorios sobre el contenido del auto motivado de prision.—Refutacion de la doctrina de la pág. 208 de "El Poder Judicial," sobre el mismo contenido.—Formulario correspondiente.

1. "Si las diligencias practicadas dieren mérito conforme á este Código, para que continúe la detencion del inculpado, se dictará el *auto motivado de prision dentro de tres dias*. La infraccion de este artículo se castigará conforme al artículo 1,038 del Código penal." (168).

2. El citado artículo 1038 manda: que "segun el tiempo que hubiere transcurrido sin dictar el auto, *si hubo motivo legal* para la detencion, se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos ó una sola de éstas dos penas, segun las circunstancias; *en caso contrario*, se aplicarán las reglas de acumulacion.—En el predicho término de *tres dias* se incluyen los domingos y dias de

fiestas civiles, y se contará de momento á momento, según los arts. 318 y 319 del Código, que estoy anotando, insertos en la ant. pág. 303, relativa á "Términos."—Imposible es entender bien el artículo 186 del mismo Código, que motiva esta nota, sin tener previo conocimiento del Cap. XII del tít. 11 perteneciente al Libro I, en el que se trata "de los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo;" así es que tengo necesidad de prescindir del orden adoptado por el Código de procedimientos penales, para ocuparme en seguida del expresado Cap. XII, concluido el cual, continuaré la anotación iniciada del repetido art. 168.

3. *Aprehension, detencion, incomunicacion y prision preventiva.* Hé aquí las prescripciones del repetido cap. XII:

4. "Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*; con el de *detencion* y con el de *prision preventiva*; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad." (244).

5. Aunque la *aprehension*, *detencion* y *prision* vulgarmente se toman, por el acto material de apoderarse de una persona, privándola de su libertad, en el lenguaje forense tienen significaciones diversas. Se entiende por *aprehension*, la material captura ya indicada: por *detencion* ó arresto, el depósito de la persona capturada, en cárcel ó prision pública ú otra localidad, que preste la seguridad de que no será fácil la evasión del detenido, durante el plazo que la ley fija á la detencion del presunto responsable de un delito; y por *prision preventiva* se entiende, por fin, ese mismo depósito ó aseguramiento del propio responsable, aun después de dicho término, para garantizar los resultados del juicio que contra él se instruye.—La *aprehension*, *detencion* ó *prision* deben ser *personales*, esto es, el mandamiento ú orden en que se prevengan, se ha de referir á determinada persona, y se ha de ejecutar precisamente en la misma persona designada, y en ningún caso en la de su Apoderado, pues conforme á la Ley 92, tít. 15, Lib. 2. Recop. Ind. nadie puede presentarse en la cárcel por medio de Apoderado.—Por último, respecto á los *requisitos* ó *motivos bastantes para determinar la aprehension*, son de tenerse presentes las Disposiciones que siguen:—La Ley 1ª, tít. 1, Part. 7ª, declaró: que "enfamado seyendo algun ome de yerro que ovies-

se fecho, puédele luego mandar *recabar* el Juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento."—Corrigiendo esta regla general, en la Cédula de 17 de Agosto de 1784 dijo el Monarca Español:—"Para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arresto de *personas de otro sexo*, (las mujeres) castigaré á los Jueces que carecieren de *fundamentos prudentes* para haber procedido, hasta con la privacion de oficio y otras penas mayores, según la calidad del abuso y del exceso."—No bastando esta Cédula para evitar las arbitrariedades, fué expedida la *Instrucción para Corregidores de 25 de Mayo de 1788*, y en ella se dijo: "la estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que estén detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demás Justicias *procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiado fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto de las mujeres, por ser esto muy conforme á las Leyes del Reyno, y tambien respecto á los que ganán la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerlo en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias y muchas veces de su perdicion.*"—La antigüedad tuvo tal consideración con la mujer, que aun cuando en los remotos tiempos, por deudas civiles cualquiera podria ser preso, la Ley 10, tít. 3, Lib. 5, R. C. declaró: que ninguna mujer, por ninguna deuda que no descendiese de delito podria ser presa ni detenida, si no era conocida-mente mala en su persona.—Es tambien procedente el Decreto de 28 de Agosto de 1823, en sus artículos siguientes:—"1º Se tendrá muy presente el Decreto de 11 de Setiembre de 1820 que ha lugar hasta en las causas comunes, para proceder á la prision ó detencion de cualquiera persona.—"ART. 2º Entre los motivos que bastarán para proceder al arresto, será uno la *fama pública asegurada por cuatro testigos contestes*, sobre atribuirse á determinada persona señalado delito."—Por fin, D. Félix Colon en sus "Juzgados militares" tomo 3º, núm. 387, enseña: que la declaración del herido basta por sí sola para proceder á la *aprehension* del que dice que lo hirió; pero me parece muy aventurada esta opinion, que solo podrá aceptarse en circunstancias difíciles.

6. "Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare." (245). "El delincuente *in fraganti* y el prófugo podrán ser aprehendidos, sin necesidad de

orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algun Agente de la policia judicial." (247).

7. Estas prescripciones tienen por fundamento el siguiente precepto de la Const. Feder. de 5 de Febrero de 1857:—"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de *mandamiento escrito* de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata."—El Reglam. de la Policia de la Ciudad de México y del Distrito Federal, expedido en 15 de Abril de 1872, en su art. 1º precisa como el tercer objeto de la misma: "Aprender á los criminales;" y las prevenciones que hace con respecto al mismo objeto son las siguientes:—"Art. 6º. Los empleados de policia por sí mismos no solicitarán orden de prision contra alguno por *ofensa ó injuria hecha á su persona*, sino que dirigirán su queja á su superior, por escrito, para que él decida, atendiendo á las circunstancias del caso.—"Art. 8º. De conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la Constitucion, todo Empleado de policia debe aprehender al malhechor cogido *in fraganti*: pero *solo en este caso*, por lo cual los Agentes portarán el vestuario determinado ó la insignia de su empleo perfectamente visible, á fin de que sean conocidos como tales.—"Art. 90. En caso de que algun malhechor perseguido por la policia, se refugie en alguna casa particular, la policia no penetrará á dicha casa si no es que se lo permita el dueño de ella ó tenga una orden preventiva escrita, expedida por la autoridad competente, segun previene el art. 16 de la Constitucion; pero vigilará las entradas, salidas, azoteas y espaldas de la casa á donde se asile el prófugo, mientras se obtiene la orden para el cateo.—"Art. 10. En las casas de vecindad, cuyos patios, escaleras y corredores comunes se consideran como calles públicas para los objetos de policia, el Agente de ella puede penetrar á dichas casas para la persecucion de los malhechores, deteniéndose tan solo ante la puerta que conduzca inmediatamente á cualquiera habitacion ó vivienda particular, siempre que no tuviera una orden preventiva escrita y fundada para penetrar en la habitacion en el caso referido.—"Art. 11. En caso de que dentro de alguna casa haya algun desorden grave que sea preciso reprimir en el acto, y la policia fuere requerida para intervenir,

podrá penetrar en dicha casa, supuesto que se trata de delitos infraganti; pero jamás lo harán los Agentes inferiores si no es á presencia de alguna autoridad, aunque sea subalterna, á no ser que la urgencia y gravedad del caso sea tal que no dé lugar á cumplir con estos requisitos.—"Art. 12. Los funcionarios y agentes de la policia tendrán presentes, para los casos de aprehension y allanamiento de morada, las prevenciones de los artículos 980, 982, 983, 985, 986 y 987 del Código penal, que dicen:—"Art. 980. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:—"I. Con arresto de tres á once meses y multa de cien á quinientos pesos, cuando la prision ó la detencion no pasen de diez dias.—"II. Con uno ó dos años de prision y multa de segunda clase" (de diez y seis pesos á mil) "cuando la prision ó detencion pasen de diez dias, pero no excedan de treinta.—"III. Con dos á cuatro años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de treinta dias.—"Art. 982. El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados.... tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposicion del Juez competente para que lo castigue. En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.—"Art. 983. Todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.—"Art. 984. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los artículos que preceden, ademas de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo ó inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.—"Art. 985. Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo Empleado ó Agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley lo exija.—"Art. 986. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de diez á doscientos pesos.

—“Art. 987. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.”—En el mismo Reglamento de 15 de Abril de 1872 hay estas otras prevenciones conducentes:—“Art. 17. El Inspector de policía, los Cabos Jefes y Agentes inferiores no podrán ser detenidos ni reducidos á prision (excepto en casos de delito infraganti) por ninguna otra autoridad, que no sea la judicial, sin dar previo aviso al Gobernador del Distrito quien dispondrá la aprehension y hará la consignacion al Juez competente.—“Art. 22. Las reglas generales de este Reglamento obligan tambien al Inspector, de suerte que éste no podrá aprehender á ningun individuo, ni allanar el domicilio sino con los requisitos prevenidos en los preceptos constitucionales.—“Art. 67. Jamás aprehenderá (el Agente de policía) á persona alguna, si no es por *orden escrita* de autoridad competente, ó cuando la encuentre *in fraganti* delito.—“Art. 68. Igualmente aprehenderá á los que fueren encontrados *in fraganti* cometiendo alguna de las faltas expresadas en los artículos 1148, 1149, 1150, 1151 y 1152, del Código criminal.—“Art. 105. Los Agentes de las comisiones reservadas no pueden por sí mismos hacer aprehensiones, imponer multas, recibir dádivas ni aun á título de remuneracion. Si para cumplir con alguna orden de la autoridad, necesitan verificar alguna aprehension, requerirán al Cabo ó al Guarda mas próximo para que la verifique y para ser obedecidos mostrarán al Agente requerido su nombramiento respectivo ó la contraseña que establezca la autoridad.”—Por fin son conducentes tambien aquí la Circ. de 30 de Noviembre de 1872 inserta en la ant. pág. 252 relativa á “Exhortos,” y la orden de 24 de Junio del mismo año, por lo que se dijo al Gobernador del Distrito Federal: “En lo sucesivo *todo individuo que se remita á la cárcel, ya sea por usted ó por alguna de las autoridades de su dependencia, deberá ser expresando el motivo de su aprehension, y consignándolo al Juez respectivo, segun lo previene el artículo 16 de la Constitucion, ó fijando ya el termino de la reclusion que debe sufrir*, en caso de que fuere sentenciado administrativamente en uso de la facultad que concede el art. 21 de la Constitucion, *cuidando de expresar si en virtud de las facultades extraordinarias ha sido condenado como reo político*, para evitar que la omission de estos requisitos dé lugar á detenciones arbitrarias, que serán de la responsabilidad de las autoridades que las cometen.”

8. “Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:—“I. Las Autoridades políticas y administrativas y sus Agentes en los casos siguientes:—“1º. Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de reclusion á que se refiere el artículo 21 de la Constitucion.—“2º. Cuando se trate de un delito *in fraganti* ó de un reo prófugo.—“3º. Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.—“II. Los Funcionarios y Agentes de la policía judicial, en los casos que este Código determina.—“III. Los Jueces del ramo civil, cuando decreten la prision, como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 297 de este Código; y—“IV. El Tribunal Superior, los Jueces correccionales, los Jueces de lo criminal, los menores y los de paz en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público en el caso del art. 30.” (246).

9. Las autoridades administrativas, conforme al citado art. 21 constitucional, solamente “pueden imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion,” sujetándose á las reglas del art. 341 del Cód. de proc. pen. inserto en las ants. págs. 27 y 28.—El delito *in fraganti* está definido en el art. 22 del mismo Código, página 349 sobre “Providencias y actuaciones urgentes cometidas á la Policía.”—El caso urgente del citado art. 297, es cuando en un juicio civil aparezca un incidente criminal y el Juez de lo civil estimare, que puede perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion correspondiente.—El caso del citado art. 30 está expresado en la ant. pág. 90, relativa al “Ministerio público.”—Por lo que refuta á la frac. II, del preinserto art. 246, no contiene una novedad. Así lo acreditan la ley 2, tít. 9, Part. 2ª y las leyes que extracta Escriche (8 y 12, tít. 30, y 4ª, tít. 33, Lib. 5, Nov. Recop.) en el art. “Alguacil” de su Dicción. de legisl. y jurisprud. conforme á las cuales el mismo *Alguacil ó Merino*, reemplazado hasta cierto punto mas tarde, por el *Ministro Ejecutor* estaba facultado para verificar las aprehensiones.—Conforme al Reglamento de 29 de Julio de 1862, cap. III, art. 30, el ministro ejecutor de la Corte Suprema de Justicia, entre otras obligaciones, tiene la de “practicar las prisiones que se le prevengan por auto del Tribunal pleno, Salas, Presi-

dente, ó Ministros Semaneros," cuya declaracion está concorde con la del ART. 83 DEL REGLAM. del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de 26 de Noviembre de 1868, (que aun está vigente en el Tribunal Superior de la Baja California, conforme al art. 2º del Reglam. de 26 de Octubre de 1880).—Con tan concluyentes fundamentos refuté en el tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 769 á 773 la doctrina de la pág. 194 de "El poder Judicial, por Jacinto Pallares," en donde asentó, que "los únicos facultados (antes de la promulgacion del Código que anoto) para practicar el arresto de un individuo, son los Agentes de policia."—En la pág. 77 del mismo libro se asienta que "el Ministro Ejecutor es el antiguo Alguacil Merino;" pero esto no es verdad, porque nuestros Ejecutores no tienen, como aquel, las obligaciones de rondar, perseguir los escándalos y juegos, hacer averiguaciones sobre forasteros que lleguen á las posadas públicas, asistir á los paseos, comedias y demás espectáculos públicos y practicar otras funciones como Agentes de la autoridad política, segun acreditan el art. 21 del Lib. 3º y el tít. 30 del Lib. 4º de la Novis. Recop. relativos á Alcaldes de cuarteles y barrios y á Alguaciles y segun es de verse en las antiguas Disposiciones sobre Merinos de mayor ó menor escala que no es preciso citar.

10. "Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al Jefe de prision ó á la Autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á esta. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recojer previamente orden escrita á no ser en los casos del artículo anterior." (248).

11. Solo en el caso del delito *in fraganti* ó de tratarse de persona prófuga, puede omitirse la orden ó mandamiento (ants. ns. 6 y 7), que lo mismo que previnieron las leyes anteriores al Código que anoto, reseñadas en el tomo 2º de mis "Apuntes" págs. 698 y sigs.—Vé el Acuerdo de 12 de Agosto de 1872 y el Reglamento de cárceles de 1869, art. 13 de la seccion relativa al "Alcalde," para los requisitos de las *órdenes*, en las ants. págs. 368 y 370 sobre "Consignaciones de Reos."—Respecto al *tratamiento* que debe darse á los inculpados, la parte final del art. 19 de la Const. Fed. de 1857 declara lo si-

guiente:—"Todo *maltratamiento* en la *aprehension* ó en las *prisiones*, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades."—El repetido Reglamento de 15 de Abril de 1872 en sus arts. 3, 35, 41, 46 y 71 ordena: que todos los Empleados y Agentes de la misma, "en el desempeño de sus obligaciones, se empeñen en ser atentos, urbanos, comedidos, afables, quietos, ordenados y de buen carácter: que tengan presente que su mision es la de proteger á la sociedad contra los malhechores y no la de oprimir á los Ciudadanos: que deben guardar decoro, tener paciencia y dominio sobre sí mismos, sin emplear nunca palabras ásperas, insolentes ú obscenas; y que sean dignos y enérgicos con los infractores de las leyes, pero sin permitirse jamás golpear, ni maltratar de obra ni de palabra á los que aprehendan, ni consentir que lo hagan sus subordinados;" y por el art. 15 declara: que será "inmediatamente destituido de su empleo y castigado conforme á las leyes, cualquier Empleado ó Agente de la policia, que use de violencia contra algun preso ó Ciudadano."—El Reglamento de la Policia rural de 24 de Junio de 1880 en el art. 18 ordena á los Guardas de la misma: "ser atentos, complacientes, no hostilizar á las personas pacíficas, auxiliar á los Ciudadanos, dar noticia á los pasajeros, etc., etc.; pero... es lástima que todas estas prevenciones sean ordinariamente letra muerta, y que pocas veces tenga aplicacion el Código penal en sus arts. 980 á 987 sobre "ataques á la libertad individual, allanamiento de morada y registro ó apoderamiento de papeles," y en los artículos 1002, 1003, 1004 y 1008, sobre "violencias y vejaciones causadas por funcionarios públicos, ó retardo y negativa para prestar los debidos auxilios; mientras que se exagera alguna vez el celo judicial para cumplimentar los arts. 911 y 912 del mismo Código, hasta el punto de que la Sala 2ª del Tribunal Superior presidida por mí en 1882 se vió precisada á revocar una condena de prision pronunciada por el Juez 4º correccional, C. José María Gamboa, fundada en el testimonio exclusivo de dos Gendarmes, que depusieron haber sido ultrajados por un infeliz borracho.—Haciendo abstraccion de tal extravío verdaderamente inexcusable, y volviendo á los mencionados Reglamentos de la Policia, en el de 15 de Abril de 1872 se haya esta prevencion importante:—"Art. 66. Jamás hará uso el Agente de Policia de las armas que porte, si no es en caso de indispensable defensa de su persona, recurriendo siempre á pedir auxilio; pero jamás emprenderá la fuga, pues su deber exige que conserve á todo trance su puesto."—Por

último, respecto á las consignaciones de las personas aprehendidas por los Agentes de la Policía, hay que tener presentes las declaraciones hechas por el citado Reglamento de 24 de Enero de 1878 en estos términos:—"Art. 23. Las consignaciones de reos, en los casos que procedan, se harán precisamente por la Comisaría de la demarcacion en que fueren aprehendidos, exceptuándose los heridos y enfermos que se recojan en las inmediaciones del Palacio Municipal, y los demas individuos cuya remision deba acelerarse por razones especiales y no previstas en las disposiciones vigentes, los cuales serán presentados directamente á la Inspeccion general; pero el Agente aprehensor, sea de la clase que fuere y en todo caso, dará conocimiento á la Comisaría para que se tome razon de lo ocurrido."—"Art. 24. La misma regla se observará tratándose de aprehensiones del género referido y que se verifiquen en calles mas próximas á la Comisaría, de una demarcacion que no sea la correspondiente, en cuyo caso hará la consignacion la oficina mas cercana."—Por lo que respecta á las consignaciones que deben hacer los Comisarios á la autoridad judicial, vé las fraccs. XVI á XIX y XXV del art. 11 del mismo citado Reglamento de 1878 en las ants. págs. 261 á 363 sobre "Providencias y actuaciones urgentes."

12. "La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caucion suficiente en los términos que este Código previene." (246).—"Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso." (250).

13. Véase el núm. 89 relativo á exhortos en las ants. págs. 253 á 255.

Véanse tambien las págs. 312 á 327 relativas al "Procedimiento de oficio ó á instancia de parte," en el punto relativo á las personas que no pueden ser aprehendidas, y las que solamente lo serán, si previamente se llenan ciertos requisitos, etc.—Allí, (pág. 302) véase la S. O. de 25 de Noviembre de 1830, que obliga á los Agentes de policía á dar aviso al Ministro diplomático extranjero, de la aprehension que hayan hecho de algun criado del mismo.

14. *Detencion.* Nada dice el Código de procedimientos penales sobre los requisitos indispensables para la misma; siendo forzoso, por esto, ocurrir á la legislacion antigua.—El Decreto de 11 de Setiembre de 1820, en la parte final de su art. 3º, faculta al Juez para "mandar *detener* y custodiar en *calidad de detenida* á cualquiera persona que parezca *sospechosa*, mientras se hace á la mayor brevedad posible, la precisa informacion sumaria," que es indispensable para la prision preventiva, como adelante hemos de ver.—Semejantes son los términos siguientes del art. 150 de la Constitucion Federal de 4 de Octubre de 1824: "Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente." Por fin, la Ley quinta constitucional de 29 de Diciembre de 1836 en su art. 44, dice así: "Para proceder á la *simple detencion*, basta alguna *presuncion legal* ó *sospecha fundada* que incline al Juez contra la persona y por delito determinado."

15. "La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en algun establecimiento destinado en cada lugar para este objeto." (252)

16. La Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857 contiene estas prevenciones:—"Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de *tres dias*, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo plazo de este término constituye responsables á la Autoridad que lo ordena ó consiente y á los Agentes, Ministros, Alcaldes ó carceleros que la ejecuten."—"Art. 18. (parte final). En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion, por falta del pago de honorarios ó cualquiera "otra ministracion de dinero."—En los tres dias que puede durar la detencion, deben incluirse los domingos y dias de fiestas civiles, y se contarán de momento á momento, desde que el detenido fuere puesto á disposicion de la autoridad